

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 C. G. P.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17174-40-89-002-2006-00012-00

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I
(CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE)

DEMANDADO: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS

SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, CONTRA EL AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

TÉRMINO: TRES (03) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110 Y 318 DEL C.G.P.

FIJACIÓN: SEPTIEMBRE 8 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJACIÓN: SEPTIEMBRE 8 DE 2022 A LAS 5:00 A.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

TRASLADO: 3 DÍAS EMPIEZA A CORRER EL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. VENCE EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

Doctor
LUÍS ALFONSO SOTO SALGADO
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Chinchiná – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I
DEMANDADO: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS
RADICADO: 2006-012
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la cesionaria en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto interlocutorio civil No. 362 calendado 31/08/2022 mediante el cual decretó la terminación del proceso mediante la aplicación atemporal de la figura del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comendidamente le solicito Sr. Juez que revoque¹ el antedicho proveído, porque considero que es contrario a la Ley, específicamente conculca los arts. 7², 11³, 13⁴, 14⁵, 164⁶, 176⁷ y 317⁸ del Código

¹ O en subsidio, conceda el recurso de apelación.

² **Artículo 7. Legalidad.**

(...) <<Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos>> (Subrayado ajeno a la cita).

³ **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.**

<<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias>> (Subrayado ajeno a la cita).

⁴ **Artículo 13. Observancia de normas procesales.**

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) >> (Subrayado ajeno a la cita).

⁵ **Artículo 14. Debido proceso.**

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código>> (...)

⁶ **Artículo 164. Necesidad de la prueba.**

<<Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso>> (...) Negrilla ajena a la cita.

⁷ **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.**

<<Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos>> (...).

⁸ **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

<<c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;>>.

General del Proceso y va en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la Sentencia STC11191-2020⁹. Erigiendo el auto con un defecto sustantivo o material¹⁰, al desestimar la validez del ruego de la medida cautelar presentada al proceso el 14 de mayo de 2021 con una hermenéutica jurídica que se aleja de la regla contenida en el art. 317-2-c del CGP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: El Juzgado interpreta que no estoy legitimado para actuar en este proceso. Sin tomar en cuenta que el 10 de febrero de 2012 me reconoció personería para actuar en nombre del actual demandante. Y que si bien en la última solicitud de impulso procesal cometí un gazapo involuntario en la identificación de la Actora. En este mismo yerro el Despacho también incurrió en los autos adiados 6/12/2016 y 30/01/2019, y esto no fue óbice para decretar las medidas. Empero, ahora en este lapsus cálimi se cimienta el Juzgado para decretar el desistimiento tácito, sin considerar que con el escrito radicado el día 14/5/2021 se cumplió la condición del art. 317-2-c del CGP. Como a continuación explico:

1. El proveído que se confuta en sus antecedentes anota:

(...) <<cabe aclarar que, con fecha del 19 de mayo de 2021, el Despacho no accedió a solicitud de embargo solicitado ya que estaba dirigida por el apoderado del Banco de

⁹ STC11191-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<<4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer>>. Fuente Pág. 11.

(...)

<<Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada>>. Fuente Pág. 13.

¹⁰ Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional: <<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:

3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador" (Negrilla ajena a la cita).

3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes>>.

Occidente, mismo que cedió sus derechos a la entidad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I, desde el 3 de enero de 2011, por tanto no estaba legitimada en la causa por activa para actuar en el presente trámite y por ende con dicha solicitud no se interrumpía el término>> (...).

2. En el auto interlocutorio 046 calendado 3 de enero de 2012, se dispuso:

<<PRIMERO: ACEPTAR la cesión (...) a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I (...)>>.

<<SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN (...) para actuar conforme a los efectos implícitos de una cesión de créditos>>.

3. En el auto de sustanciación 737 fechado 6 de diciembre de 2016 con el que se decretó el embargo de los productos financieros del demandado en Bancoomeva. El proveído identificó el proceso, de esta forma:

**<<Sustanciación: 737
Proceso: Ejecutiva 2006-00012
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS>>.**

4. A través del auto de sustanciación 034 calendado 30 de enero de 2019 a través de que se decretó el embargo de los productos financieros del demandado en el Banco Caja Social. La providencia reseñó la demanda, de esta manera:

**<<Sustanciación: 034
Proceso: Ejecutivo Singular 2006-00012
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS>>.**

5. En el memorial presentado al Despacho el 14 de mayo de 2021 por medio del cual se solicitó el embargo de los productos financieros del demandado en el Banco Popular. El escrito detalló el proceso, en este sentido:

**<<REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS
RADICADO: 2006-012
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR>>.**

6. Si bien en los precitados autos y antedicho memorial se incidió en una errata involuntaria al describir a la Actora, es una situación que para los autos, el legislador precavó una solución con el art. 286 del CGP, al prescribir: (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* Y si desde un amplio panorama se aplicara una analogía jurídica¹¹ al canon en cita, podría comprenderse que las partes en el proceso al presentar sus escritos¹², también pueden caer en errores que necesariamente no generan confusión al Juzgador.

¹¹ **Sentencia No. C-083/95 de la Corte Constitucional:** <<La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual>> (...)

¹² Al tenor de las pautas consagradas en los **artículos 78 y 79 del Código General del Proceso.**

➤ Sin otras elucubraciones, la observancia de las normas procesales como deber del Juzgador en el marco del debido proceso, guarda especial atención en el régimen probatorio¹³. A fin que desde su sana crítica¹⁴, logre un balance óptimo entre las pruebas allegadas al proceso y las acciones y manifestaciones de las partes, antes de tomar cualquier decisión¹⁵.

Con lo clarificado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado. Con el mayor miramiento le solicito Sr. Juez que, **i) conforme al precedente¹⁶ que Usted fijó en el auto de sustanciación 737** fechado 6 de diciembre de 2016, **ii) además, teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo^{17/18} y, iii) que por adolecer de defectos procedimentales¹⁹, REPONGA el auto interlocutorio civil No. 362 calendado 31/08/2022.**

Y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. Y a la par, decrete la medida cautelar deprecada el día 14/05/2021.

¹³ SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. <<La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, (...) >>. Pág. 11.

¹⁴ SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. <<Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en con conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, **comprende el cotejo o comparación de todos los medios suorios allegados al proceso, con fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia**>> (...). Pág. 12. Negrilla ajena a la cita.

¹⁵ STC6687-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. <<El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. Pág. 23.

¹⁶ Artículo 7 del CGP.

¹⁷ Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional: AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus verros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

¹⁸ Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca: <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.>> Fuente:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4> (Subrayado ajeno a la cita).

¹⁹ Sentencia T-429/11 de la Corte Constitucional: << [...] Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto**, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.>> (Negrilla ajena a la cita).

Y, se ratifica en la Sentencia T-234/17 de la misma corporación: [...] <<4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial**>>. (Negrilla ajena a la cita).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 7, 11, 13, 14, 164, 176 y 317, 318, 321 y 322 del CGP y 29 de la Constitución Política. Y la Jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

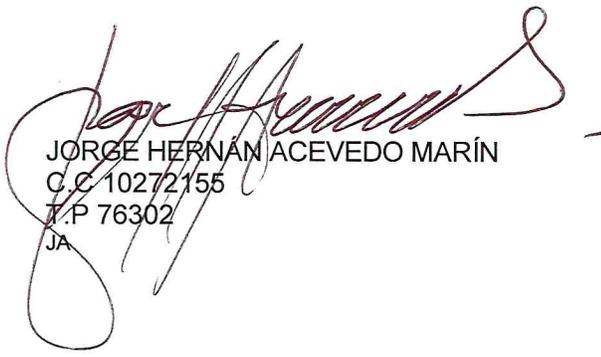
COMPETENCIA

Señor Juez, es Usted competente para conocer del presente recurso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302
JA